



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

SOLICITA EMBARGO DE PERSONA JURÍDICA –SKANSKA S.A.-

Señor Juez:

Claudia Alejandra Sosa, Directora de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, creada en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, querellante en la **causa N° 18.579/06** del registro de la Secretaria 14, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 7 de esta ciudad, caratulada **“Skanska S.A. y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros”**, junto con los **Dres. Patricio José O’Reilly**, y **Luis. F. Arocena**, Coordinador de Investigaciones e Investigador de esta Oficina, respectivamente, con domicilio legal y constituido en la calle Tucumán 394, de esta ciudad de Buenos Aires, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Que, con arreglo a las previsiones del Art. 23, del Código Penal, y los artículos 26 y 31 de la Convención De las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley 26.097 (B.O. del 9/06/2006), venimos a solicitar a V.S. que se disponga el embargo preventivo, en función del Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los bienes de la firma **SKANSKA S.A.**

II.- ANTECEDENTES:

Que por resoluciones de fecha 26 de junio de 2007 y 4 de octubre de 2007, el entonces magistrado instructor, Dr. Guillermo Montenegro, dispuso los embargos preventivos, entre otras personas,

contra los ex empleados y directores de la empresa Skanska S.A. y los funcionarios públicos involucrados en las presentes actuaciones.

Dichas medidas cautelares, dispuestas luego de la convocatoria de los imputados a prestar declaración indagatoria, se encontraron justificadas por la existencia de elementos suficientes para su dictado y por la obligación del magistrado de preservar de manera eficiente la posibilidad de reparación de un daño patrimonial derivado de la actividad delictiva imputada y a salvaguardar la potestad confiscatoria del Estado –acordada por el art. 23 del C.P.- con relación a los beneficios derivados de la actividad delictiva. En ese orden de ideas se entendió que el embargo preventivo tendiente a asegurar debidamente el patrimonio de las personas contra quienes se decretó, *“resulta ser la única garantía de la hipotética indemnización civil y las costas, amén del decomiso del producto o provecho del delito”*.

Para mayor ilustración el magistrado agregó que, *“en autos se han reunido elementos suficientes para sospechar que los ex empleados de la firma Skanska S.A. y las personas vinculadas con aquellos, en connivencia con los funcionarios públicos que intervinieron en el proceso de contratación y seguimiento de las obras ejecutadas por la esa firma (convocatoria, auditoria, administración de fondos, etc.) en el marco de las obras de ampliación del fideicomiso de gas dispuestas por Decreto 180/2004 y Res. MPFIPy S Nro. 185/2004, participaron de la maniobra ilícita que consistió en dar el visto de legalidad a la sustracción de fondos del fideicomiso creado para financiar las obras de mención, a través de la acumulación operaciones comerciales que generaron dinero para el pago de comisiones indebidas, monto que arribara a la suma de \$ 15.790.445, 35”*.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante resoluciones de fecha 17 de septiembre de 2008, confirmó todos los embargos preventivos dispuestos por el entonces juez de la causa contra los imputados. Los argumentos del tribunal de alzada para confirmar esas medidas y, sobre todo, en lo que respecta al momento en que se dispusieron dichas medidas, fueron que *“su finalidad (por la medida cautelar) es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena, lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984, págs. 481/482)”*.

Asimismo, se dijo que *“la jurisprudencia también ha autorizado el resguardo anticipado cuando existe llamado a prestar declaración indagatoria aún cuando la situación procesal no se halle definida (c. 39.339 “Telleldín, Carlos A. y otros s/ apela embargo preventivo” –Carlos A. González, Jorge L. Rimondi y Gustavo A. Bruzzone-, rta. 20/7/06, reg. 736, entre otros)”. Y, por lo tanto, se sostuvo que, “en este sentido, es indicativo de la verosimilitud del derecho la convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación”*.

III.- ALCANCE DE LA MEDIDA PROPUESTA:

En la sociedad actual, y sobre todo en el campo de la criminalidad económica, día a día cobra mayor relevancia la participación de las empresas o sociedades mercantiles, como sujetos económicos de mayor trascendencia en el mundo moderno; máxime cuando, como en el caso de Skanska, ellas constituyen complejas organizaciones con distintos niveles de mando, control y ejecución.

Ahora bien, no es intención de esta querrela entrar en la vieja discusión acerca de la posibilidad de atribuir responsabilidades de naturaleza penal a las personas jurídicas o no¹, sino que partimos de la premisa de que, en principio, la dogmática penal contemporánea no les puede ser aplicada.

No obstante ello, como recién se refiriera, no puede dejar de considerarse la predominante participación de las personas jurídicas en el mundo de la economía moderna y más precisamente en el ámbito de los delitos de contenido económico.

Al respecto, es preciso remarcar que el derecho reconoce la personalidad legal a las sociedades comerciales y otras personas de existencia ideal; personalidad que es distinta de las de sus miembros. Por lo tanto, valiéndose de la intervención de sus representantes, ellas tienen capacidad de actuar, de adquirir derechos y de contraer obligaciones. Asimismo, el ordenamiento legal también permite atribuirles como propios, elementos que les son constitutivos y, entre esos elementos ellas tienen un patrimonio con entidad propia, que reúne los requisitos de individualidad y de universalidad, en el sentido de estar integrado por bienes perfectamente diferenciados de los pertenecientes a sus integrantes (ver arts. 30 al 44 del Código Civil).

No puede dejar de señalarse, tal como lo hiciera el Tribunal de alzada, que **el embargo es una medida cautelar de tipo económico tendiente a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la**

¹ Ya planteada por el propio Dr. Dalmacio Vélez Sarfield, en el año 1869 en la redacción del Art. 43 del Código Civil.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 - Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

indemnización de la reparación civil y las costas del proceso², presentándose entonces como idónea, ajustada y razonable, toda vez que solo se orienta a inmovilizar el patrimonio de los imputados y, en este caso de la persona jurídica beneficiara del actuar doloso de sus representantes y, finalmente, a evitar que las personas sospechadas de maniobras ilícitas realicen evasiones tendientes a ocultar y dificultar su detección.

Ahora bien, se podría llegar a sostener que si una persona jurídica no puede ser perseguida penalmente, ya que ella actúa a través de sus representantes y por lo tanto no es responsable de los delitos que estos comenten, tampoco se le podrían imponer penas.

Sin embargo, lo que con esta medida se pretende es cumplir con el principio de justicia que impone, más allá de las sanciones de carácter penal contra los responsables, la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito; ello, sin perjuicio de que los beneficiarios sean personas físicas o de existencia ideal.

Lo que se busca entonces, es recuperar los bienes que fueron producto del delito. En ese sentido se ha dicho que es procedente una medida cautelar cuando merced a ella *“se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual”* (cfr. CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001).

Ese principio también surge de la doctrina de la Corte Suprema que establece que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que*

² Cfr. Art. 518 del CPPN.

el delito comprobado no rinda beneficios” (Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).

IV.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA:

La medida cautelar que aquí se pretende no solamente resulta adecuada por la aplicación de esos precedentes jurisprudenciales, sino que con la reforma del Código Penal, introducida mediante Ley 25.815, del 1° de diciembre de 2003, nuestro ordenamiento positivo incorporó esos principios y expresamente los hizo extensivos sobre los bienes de las personas jurídicas.

En ese sentido, el actual **Artículo 23 del C.P.** establece que: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”* (que en este caso sería el mismo Estado).

El segundo párrafo del Art. 23, en lo que respecta a las personas sobre quienes debe recaer el decomiso, se dispone que: *“cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos”*.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 - Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

Sobre el momento de adoptarse las medidas cautelares para asegurar el decomiso, el tercer párrafo dice que ***“el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”***.

Y, en el cuarto párrafo se agrega que: *“el mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*.

En consecuencia, la medida que se solicita tiende a que no se frustre un eventual decomiso y ella va dirigida contra la persona jurídica, que por ser la beneficiaria final no resulta ajena a las maniobras que se llevaron a cabo y por las que fueron indagados sus principales directivos y empleados.

Por tal motivo, a efectos de garantizar en forma efectiva la oportuna confiscación contra Skanska S.A., como beneficiaria de los hechos aquí investigados, se solicita que V.S. disponga de embargos sobre los inmuebles, rodados, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y todo otro bien o derecho patrimonial que integre el patrimonio de Skanska S.A.

En efecto, creemos que Skanska S.A. sería la principal beneficiaria de los abultados precios que el Fondo Fiduciario “Gas I”,

creado por Decreto 180/2004 y Res. MPFIPyS Nro. 185/2004, pagara respecto de las obras de expansión de capacidad de transporte de los Gasoductos Norte y Sur, licenciados por las prestatarias TGN y TGS, respectivamente, y que le fueran adjudicadas a la mencionada empresa constructora.

V.- TRATADOS INTERNACIONALES DE APLICACIÓN AL CASO:

No solo nuestro derecho interno justifica la adopción de la medida que se solicita, sino también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³.

Y ello es así puesto que, expresamente, nuestro país se ha obligado a través de dicho documento multilateral a “*optimizar sus herramientas para la prevención y combate de la corrupción*”.

La convención citada define embargo preventivo como una “*prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente*” convirtiéndose en el único modo posible para no solo prevenir sino dilucidar hechos de corrupción que por sus características son de difícil investigación.

En esa inteligencia nos permitimos referir a V.S. que por intermedio del artículo 31 del citado tratado nuestro país se comprometió con las siguientes medidas:

Inciso 1º: “*Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: ... Del producto de delitos*

³ Ratificada por nuestro país mediante la aprobación de la Ley N° 26.097, y promulgada con fecha 9 de junio de 2006.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto” (apartado a.).

Inciso 2º: *“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la **identificación**, la **localización**, el **embargo preventivo** o la **incautación** de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo **con miras a su eventual decomiso**”.*

Más adelante, en función de la naturaleza del dinero - producto del delito en este caso, ya que estamos frente a una hipótesis de sobreprecios-, el citado artículo agrega que: *“Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo”* (inciso 4º). Y que: *“Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación”* (inciso 5º).

Por otra parte, respecto de las personas contra quienes deben dirigirse estas medidas, La Convención de las Naciones Unidas prevé un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas. Y sobre esa responsabilidad debemos recordar las obligaciones asumidas por nuestro país en función del Artículo 26, que establece lo siguiente:

Art. 26: Responsabilidad de las personas jurídicas

1.- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la

responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2.- Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3.- Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4.- Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones peales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a este artículo.

Por lo tanto, en función de la normativa internacional citada, que por aplicación del Art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, tiene una jerarquía superior a las Leyes de la Nación, deben adoptarse las medidas necesarias para la identificación, localización, embargo preventivo o la incautación de los bienes que resulten ser el producto de los delitos que en las presentes actuaciones se investigan, o de los bienes en que ellos se hayan transformado o con los que se hayan mezclado.

Dicha medida resulta procedente, ya sea que sus beneficiarios fueran personas físicas o de existencia ideal. Ello, ya que sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda a las personas naturales que hayan actuado en su nombre, por aplicación del Art. 26 de la CNUCC, aquellas son susceptibles de recibir sanciones proporcionadas de contenido económico.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

VI.- MONTO DE LA MEDIDA SOLICITADA:

Entendemos que el monto de la medida cautelar que en el presente se solicita debe guardar una íntima relación con el producto o beneficio que las conductas ilícitas de sus responsables generaron.

En la presente causa una de las hipótesis delictivas que es objeto de investigación es la de los sobrepuestos que Nación Fideicomisos S.A., representada por Néstor Ulloa, tuvo que afrontar como administradora del Fondo Fiduciario “Gas I”, dispuesto por Decreto 180/2004 y Res. MPFIPyS Nro. 185/2004, respecto de las obras de expansión de capacidad de transporte de los Gasoductos Norte y Sur, licenciados por la prestatarias TGN y TGS, respectivamente, y que fueran adjudicadas a la empresa Skanska S.A.

Por lo tanto, el producto del delito en este caso no se trata ni más ni menos que del dinero pagado, pero no del monto total abonado a la contratista – ya que las obras fueron cumplidas y ejecutadas-, sino que de la diferencia resultante entre el monto presupuestado para las obras en las que intervino Skanska S.A. y el precio final que Nación Fideicomisos S.A. abonara por ellas.

Respecto de los montos en cuestión, si bien esta querrela desde sus primeras intervenciones solicitó que se adopten medidas a fin de que los mismos sean determinados, recién ahora, con los informes obrantes a fs. 8.883/8.899 y 10.406/10.418, se puede tener una aproximación de los mismos.

Los informes de referencia, si bien no constituyen un peritaje contable sobre los costos de los proyectos estudiados, sino que son un mero análisis comparativo entre los montos presupuestados por las prestatarias TGN y TGS, con los precios que fueron contratados y

finalmente pagados. Sin embargo, ellos permiten tener una aproximación del monto total del perjuicio ocasionado al Estado y del consecuente beneficio obtenido por la persona jurídica.

Además, en razón del carácter provisorio de la etapa en que se encuentra la presente investigación, entendemos que por el momento esa apreciación resulta suficiente para la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como para la determinación de su monto.

Como recién se adelantara, a fs. 8.883/8.899 de las actuaciones principales, se encuentra agregado el informe técnico realizado por el Comisario José Luis Rodríguez (Contador Público), la Inspectora Marcela Fabiana Julita (Contador Público) y el Subinspector Daniel Rubén González (abogado), pertenecientes a la División Jurídico Contable, de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina.

El objeto de ese estudio fue comparar los “valores presupuestados” con los “valores contractuales” y finalmente los “valores pagados” por Nación Fideicomisos S.A. en las obras de ampliación de la capacidad de transporte del Gasoducto Norte.

Dicho proyecto se dividió en dos concursos privados; uno para la instalación y construcción de un gasoducto paralelo (GSDF 0001) y otro para la construcción de tres nuevas plantas compresoras (CMPF 0001) y en el informe señalado se precisó la participación que Skanska S.A. tuvo en cada uno de esos concursos y los montos que la misma percibiera.

De este modo, el informe dio cuenta que en el **Concurso Privado GSDF 0001**, para la obra relativa a la instalación-construcción de 232 Km. de gasoducto paralelo al existente, dividido en



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

distintos tramos de cañerías de 24 y 30 pulgadas, con el objeto de aumentar la capacidad de transporte de gas en 1,8 Mmm³/día, el presupuesto base del proyecto se estimó en U\$S 5,38 pulgadas metro, resultando un valor promedio final de U\$S 6,02, superior en un 11,9% del presupuesto original, representando dicho incremento una mayor erogación en orden a los **U\$S 4,37 millones**.

En lo que respecta a Skanska S.A., se informó que esta se adjudicó la construcción del **Tramo N° 79**, Dean Funes-Ferreira que contaba de 41.900 mts. de Loops de 30 pulgadas de diámetro. El precio del presupuesto original elaborado para este tramo fue de **\$20.187.954,00**; sin embargo, a pesar de que el total pagado finalmente fue levemente inferior al precio contratado, este monto abonado fue superior en más de un 7% de lo presupuestado, pagándose una diferencia de **\$1.460.598⁴**.

Por otra parte, en el **Concurso Privado CMPF 0001**, para la construcción de tres nuevas plantas compresoras para el gasoducto norte (Lumbreras, Dean Funes y Lavalle), se estableció un presupuesto base de \$37.650.000, resultando un precio final, luego de las rondas de mejoras de ofertas de \$82.271.501, por lo que se dio un valor contractual superior al presupuestado en orden del 130%, lo que representó una mayor erogación de \$44.621.503.

En el caso de Skanska S.A., que se adjudicó la construcción de la planta turbocompresora de Dean Funes, el Presupuesto Original fue de \$11.700.000, mientras que el precio contratado fue un 125% superior, es decir de \$26.398.945. Y finalmente el monto total pagado por el Fideicomiso fue aún mayor ya que se le abonó a Skanska un total de \$27.563.328,46. Este precio implicó una diferencia entre lo

⁴ Al respecto se informó lo siguiente:

Precio del Presupuesto Original (TGN)	\$20.187.954,00
Precio Contratado	\$21.702.165,00
Precio Abonado a Skanska	\$21.648.552,00

presupuestado y lo pagado en orden al 135%, que representó una mayor erogación de **\$15.863.328,46**.

De lo expuesto **resulta que Skanska S.A., sólo por las obras de expansión de la capacidad de transporte del gasoducto norte en que intervino, obtuvo sobrepuestos (por diferencias entre lo presupuestado y lo finalmente abonado) en orden a los \$17.323.926,46;** restando aún determinarse los montos percibidos por la ejecución de las obras de expansión del gasoducto sur en que participara.

Por otra parte, a fs. 10.406/10.418 fue agregado el otro informe de la División Jurídico Contable, suscripto por los oficiales Julita (Contador Público) y González (abogado), que resulta similar al anterior estudio en cuanto a su objeto, pero en este caso relativo a las obras de expansión del Gasoducto Sur.

Dicho informe también dio cuenta de que entre lo comprometido mediante la carta de intención suscripta para las obras de ampliación del Gasoducto Sur y lo presupuestado por la contratista, de origen brasilero, **Constructora Norberto Odebrecht S.A.** al suscribirse el contrato para la instalación de Loops hubo diferencias significativas. De este modo, se informó que el presupuesto original previsto en la carta de intención fue de **U\$S 63.103.009**, mientras que los montos por los que las obras fueron contratados rondaron en los **U\$S 97.088.766**, equivalentes a \$291.266.298.

En consecuencia, surge que en todo el proyecto de ampliación del Gasoducto Sur, contratado a la empresa brasilera Odebrecht S.A. hubo sobrepuestos, por diferencia entre lo presupuestado en la Carta de Intención y lo comprometido en el contrato en orden al



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2009 -Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

54%⁵, porcentaje que según el informe técnico de la PFA también fue advertido por la SIGEN.

Ahora bien, en el caso de las obras de expansión del Gasoducto Sur la principal contratista fue la mencionada Odebrecht, la que a su vez, contrató a diversos subcontratistas entre los que se encuentra la empresa **Skanska S.A.**

Según el informe de referencia, Skanska presupuestó sus trabajos en \$77.129.034 y se le emitieron ordenes de compra por un total de \$22.448.815. De ese dinero el informe da cuenta que Nación Fideicomisos S.A. pagó a Skanska la suma de **\$22.377.630,20** y por su parte Odebrecht como contratista principal le pagó a la facturas emitidas en Brasil por **\$9.605.742**⁶.

Es decir que Skanska tiene, como mínimo, registrados cobros en el marco de las obras de expansión del Gasoducto Sur por **\$31.983.372,2** y, siguiendo la lógica de la diferencia entre lo presupuestado y lo cobrado podríamos decir que pudo haber obtenido beneficios por sobreprecios en orden a los **\$17.271.020,88**.

Esos beneficios obtenidos por sobreprecio en las obras de ampliación del Gasoducto Sur, son casi idénticas a los obtenidos en los trabajos que le fueran adjudicadas en las obras del Gasoducto Norte⁷.

Por tal motivo, en razón de las diferencia percibidas en las obras de ampliación de ambos gasoductos y para que la medida cautelar solicitada sea proporcional con los bienes que fueron producto del delito, solicitamos que se afecten a embargo bienes correspondientes a la empresa Skanska S.A. por la suma de **\$34.594.947,34**; monto que, luego

⁵ En cuanto al costo por unidad de pulgada/metro³ hubo una diferencia del 27%, ya que originalmente se había cotizado un costo de U\$S 4,31 y se terminó contratando por U\$S 5,48 la pulgada/metro³.

⁶ Equivalentes a U\$S 3.201.914.

⁷ \$17.323.926,46.

de la incorporación a la causa de nuevos elementos de prueba o del resultado de los informes técnicos y periciales que aún se encuentran pendientes, podrá ser modificado según V.S. estime pertinente.

VII.- MEDIDAS CONCRETAS:

Con el fin de que el embargo solicitado no se convierta en un remedio ilusorio y que el eventual decomiso que caiga sobre Skanska S.A. no se vea frustrado, solicitaremos una serie de medidas a disponerse respecto del patrimonio de dicha persona jurídica, consistentes en:

- a) Que se libren oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de la Provincia de Buenos Aires, de la Provincia de Córdoba y de la Provincia de Neuquén, a fin de determinar si Skanska S.A. es titular de bienes inmuebles y, en caso afirmativo, se traben embargo sobre los mismos, y por el contrario, si no existiesen bienes, se deberá anotar una inhibición general.
- b) Que se libere oficio a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, a fin de que se informe si Skanska S.A. es titular de automotores u otro tipo de rodados y, en caso afirmativo, que se traben los correspondientes embargos.
- c) Que se libere oficio al Registro Nacional de Aeronaves, a fin de que se informe si Skanska S.A. es titular de aeronaves y, en caso afirmativo, que se traben los correspondientes embargos.



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2009 - Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz-

- d) Que se libre oficio al Registro Nacional de Buques, a fin de que se informe si Skanska S.A. es titular de algún tipo de embarcación y, en caso afirmativo, que se traben los correspondientes embargos.
- e) Que se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a los efectos de hacer saber el embargo y que se deberá circular ante todas las entidades bancarias y financieras autorizadas para operar para comunicar dicha medida, y en caso de que Skanska S.A. sea titular de fondos depositados, ya sea en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, o de cualquier otra forma, los mismos deberán ser afectados al embargo dispuesto. Asimismo, deberán informar si dicha sociedad es titular de cajas de seguridad.
- f) Que se libre oficios a la Comisión Nacional de Valores y a la Caja de Valores S.A., a fin de determinar si Skanska S.A. es titular de acciones u otros títulos negociables que coticen en el mercado de valores y, en caso afirmativo, que se traben embargo sobre los mismos o sobre las cuentas en que dichos valores se encuentran registrados.
- g) Que se libre oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de solicitar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los últimos 5 años, con la apertura de cada uno de los rubros e ítems declarados y la información de terceros y la Base Fisco de Skanska S.A., para que, en caso de surgir la titularidad de bienes, se ordene trabar embargo sobre ellos.
- h) Que se ordene la constitución de un Oficial de Justicia en el la sede de Skanska S.A., a efectos de que se realice un

inventario sobre los bienes muebles no registrables de valor que se hallen (mobiliario, computadoras u otros accesorios informáticos, televisores, video caseteras, etc. y cualquier otro mobiliario que no sea inembargable en virtud de prescripción legal), trabando embargo sobre ellos y constituyendo a sus poseedores actuales en depositarios judiciales.

VIII.- PETITOIRO:

En función de las razones expuestas a lo largo de esta presentación solicitamos que V.S.

- 1) Nos tenga por presentados.
- 2) Disponga el embargo preventivo, respecto de Skanska Sociedad Anónima.
- 3) Haga lugar a las medidas solicitadas en el apartado VII, tendientes a inmovilizar el patrimonio de Skanska S.A. y hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.